



Constancia Secretarial 1. (16/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2023 00075 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura que el apoderado de la parte demandante mediante memorial (A.019), informo que el 19 de septiembre del año calendado, las partes de la Litis, celebraron acuerdo de transacción para finiquitar el proceso judicial y solicito: (i) Dar por notificado por conducta concluyente al demandado. (ii) Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial en los extremos temporales fijados por las partes en la transacción celebrada. (iii) Se declare que la sociedad patrimonial entre los suscribientes de la transacción está conformada únicamente por el bien inmueble. (iv) Se levante la medida cautelar que recae sobre el inmueble referenciado. (v) Se proceda a expedir los oficios que corresponda con destino a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para las anotaciones pertinentes en su estado civil. (vi) Se dé por terminada la Litis y se proceda con su archivo.

La Judicatura no puede acceder a las solicitudes deprecadas teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. No es posible dar por notificado por conducta concluyente al demandando en tanto, no se ha cumplido con los requisitos previstos en el Art. 301 de la Ley 1564 de 2012, a saber, el señor José Darío Vallejo Díaz, no ha manifestado que conoce providencia dentro del asunto ni lo ha mencionado en ningún escrito que lleve su firma, ni tampoco ha constituido apoderado judicial dentro del asunto.

2. Conforme al acuerdo de transacción allegado tampoco es posible, acceder a los demás pedimentos en tanto la solicitud no se ha ceñido



a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, ya que el requerimiento no se realizó por quienes celebraron la transacción, pues solo se presentó por una de las partes, aunado a que el demandado no se encuentra notificado para en ese caso darle traslado conforme lo establece el Inc. 2 del Art 312 de la Ley 1564 de 2012.

De cara entonces a la situación expuesta y por no ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aed224f82fbde26294cdf7540f633ce482b237ad75c08c3ea154a443a965fa**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>